

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 9 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que, en la misma fecha, y de la misma forma virtual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, radicó pronunciamiento al oficio número 174. A despacho para que provea, 19 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve Solicitudes trámite principal - Pone en conocimiento - Requiere demandante - Resuelve solicitudes probatorias del incidente de nulidad de la señora Erika Rendon.
Auto interloc.	# 1090.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, se evidencia el envío de la comunicación del nombramiento que habría realizado la parte actora, a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado, e informa sobre el envío del mensaje de datos que se realizó; y en el segundo, por un lado, solicita el envío del oficio para el Edificio Solaris; y por el otro, informa que, con ocasión a otro proceso, se pudo enterar que el apartamento en el que presuntamente reside la codemandada señora **Lucelly Rendon**, es el número 205, y por lo tanto, la dirección para efectos de notificar a dicha parte sería la carrera 13 B # 4 B Sur - 205, apartamento 205 de la Urbanización Solaris, en el municipio de Medellín (aportando evidencia de ello).

II. RESUELVE SOLICITUDES.

- **En cuanto a la gestión de notificación a la curadora ad-litem.**

La gestión de comunicación del nombramiento a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Amparo de Jesús Rendón Hurtado, realizada por la parte demandante, no se podrá tener como válida, ni surtirá los efectos legales pretendidos, por lo que se pasa a indicar a continuación.

Primero, porque el despacho no es el destinatario de las comunicaciones y/o notificaciones que en el curso del proceso deban hacer las partes; al juzgado solamente se le debe acreditar la gestión realizada aportando las evidencias del resultado. Segundo, porque no se le informa a la auxiliar de la justicia, ni el término en el que se entiende surtida la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, ni del término del que dispone para manifestar la aceptación o no del cargo encomendado, y para la justificación respectiva para ello en el segundo evento. Tercero, porque no se aportó evidencia siquiera sumaria, de que la auxiliar de la justicia haya tenido acceso y/o conocimiento de la comunicación; ni por acuse de recibido emitido directamente por la destinataria del mensaje de datos, o con cualquier otro medio que acredite de manera siquiera sumaria el acceso a la información. Y por ello se advierte que, para que las comunicaciones y/o notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte requerida tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Por ende, si a bien lo tiene la parte demandante, puede optar por hacer la gestión a través de una empresa de mensajería que puede emitir las certificaciones correspondientes, o en su defecto también podrá por realizar la gestión conforme al C.G.P.

- **En cuanto a la dirección para notificar a la codemandada señora Lucelly Rendon.**

Por ser procedente, se autoriza que se realicen las gestiones de notificación de la codemandada señora **Lucelly Rendon**, en la carrera 13 B # 4 B Sur - 205, apartamento 205, de la Urbanización Solaris, en el municipio de Medellín. Lo cual deberá realizar bajo los parámetros de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

- **En cuanto al oficio dirigido al Edificio Solaris.**

Se le pone de conocimiento al apoderado de la parte demandante, que el **oficio fue debidamente librado por el despacho**, al igual que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, los cuales le fueron **remitidos al correo electrónico al memorialista**. Además, dichos oficios están debidamente cargados en el expediente nativo (digital), al cual desde tiempo atrás tiene acceso. Y finalmente, en aras de ahondar en las garantías del proceso, el despacho procedió hacer la remisión del mencionado oficio, de manera física, a través de la empresa de mensajería 4-72, la cual, a la fecha, no ha informado sobre resultado del envío. Sin embargo, tal y como quedo consignado en el numeral II) de la parte considerativa del auto proferido el 29 de julio de 2022, la

gestión del oficio número 1450 del 2 de agosto de 2022, dirigido a la Administración del Edificio Solaris, **está a cargo de la parte actora**. Razones por las cuales, no se accede a lo solicitado por el memorialista.

III. PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE DEMANDANTE.

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, el pronunciamiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, realiza con relación al oficio número 174 del 8 de febrero de 2022.

Es de anotar que la mencionada oficina de registro, en la nota devolutiva radicada virtualmente el 9 de agosto de 2022, informa que “...*VER NOTA DEVOLUTIVA TURNO ANTERIOR: 2021-61862. ART. 3 LITERAL A, ART. 31 LEY 1579 DE 2012...*”; pero frente a ello, es importante indicar, que después de verificado nuevamente el correo electrónico del despacho, **no se evidenció que la mencionada nota devolutiva identificada con el turno 2021-61862, hubiese sido comunicada a este despacho, ni tampoco fue aportada en la comunicación del 9 de agosto corriente, por lo que se desconoce la información que pueda contener esa nota devolutiva.** Adicionalmente, se desconoce si la misma fue notificada a la parte demandante, pues sobre ello no se evidenció información en el expediente.

Por lo anterior, previo a tomar las decisiones que se eventualmente se llegaran a considerar pertinentes, se **requiere** a la parte **demandante**, para que le informe al despacho, si la presunta nota devolutiva identificada con el turno **2021-61862**, le fue notificada, o no, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y en caso afirmativo, para que se sirva aportar al proceso las evidencias e información correspondiente.

IV. RESUELVE SOBRE SOLICITUDES PROBATORIAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA APODERADA DE LA CODEMANDADA SEÑORA ERIKA RENDON.

En el escrito presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, se evidencia que la abogada presentó de manera simultánea, y subsidiaria al recurso de reposición en contra del auto proferido el 28 de enero de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **Erika**, un incidente de nulidad por presunta indebida notificación, el cual se basa en que la notificación electrónica de la señora Erika, se habría realizado a través de un correo electrónico diferente al que es utilizado por dicha parte.

Frente a ello, se estima necesario advertir, primero, que un incidente de nulidad procesal es un trámite autónomo, dentro del proceso judicial, e independiente a la interposición de recursos frente a una determinada providencia, y por ende no es posible formularlo como subsidiario a un recurso de reposición que se interponga frente a determinado auto del proceso.

Razón por la cual el incidente de nulidad habrá de resolverse antes de hacer pronunciamiento frente a la reposición interpuesta frente al auto que tuvo por

no contestada la demanda, ya que el fundamento de la nulidad pedida, es que presuntamente se habría notificado inadecuadamente a la codemandada en mención, y este es un supuesto fáctico y jurídico indispensable para establecer si la respuesta a la demanda se puede tener, o no, como presentada oportunamente dentro del litigio por dicha codemandada, que es el objeto de la reposición simultáneamente interpuesta.

El artículo 134 del C.G.P. consagra de manera expresa la oportunidad y trámite de las nulidades propuestas por las partes, y en el inciso cuarto se consagra que “...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...”.

El despacho, corrió traslado del mencionado incidente, y dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, presento sus pronunciamientos.

Por lo tanto, de conformidad con la norma antes citada, el despacho a continuación resolverá lo pertinente con relación a las **solicitudes probatorias** de las partes involucradas en el **incidente de nulidad**.

- **Por la incidentista (codemandada).**

Se observa que en el escrito presentado por la apoderada de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, que no se solicitó el decreto de prueba alguna, únicamente se observa dentro de la redacción del escrito presentado al despacho, que se aportó lo que sería un presunto pantallazo de un mensaje de datos, que se habría remitido el 21 de septiembre de 2021, desde el correo electrónico “...erikayepes@seaflet.com...”, en el que se estaría informando que “...este es un correo corporativo que no es de uso personal de Erika Andrea Moreno Rendon, cualquier notificación o información deberá ser enviada al siguiente correo ericarendon@hotmail.com...”.

Pero teniendo en cuenta que, como ya se indicó, no existe petición expresa de prueba alguna por la parte incidentista, no hay lugar a decretar pruebas a instancia de dicha parte.

- **Por la parte incidentada (demandante).**

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció sobre el mismo en dos ocasiones, la primera el 8 de febrero, y la segunda el 11 de mayo de 2022, en el último de los pronunciamientos, se limitó a indicar que se ratificaba en lo expuesto en el memorial del 8 de febrero de 2022, aportando evidencia de que el mismo había sido radicado de manera virtual ante el despacho.

En el pronunciamiento del 8 de febrero, solicitó, y por considerarse necesarios idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias alegadas en el incidente de nulidad, se decretan como medio de prueba **documental** del mismo, a instancia de la parte incidentada (demandante), los siguientes:

- El presunto certificado Id Mensaje 9302845 expedido por la sociedad Domina Entrega Total S.A.S.

- Los presuntos correos electrónicos enviados desde la dirección electrónica por erikayepes@seaflet.com, los días 21 y 27 de septiembre de 2021.

Observa el despacho que dentro de la redacción de la oposición que la parte demandante realiza con relación al recurso de reposición, y la nulidad alegada por la codemandada señora **Erika**, se habría presentado lo que sería una aparente solicitud probatoria, pero la misma **no está dentro del acápite de pruebas del trámite incidental**, sino, como se dijo, en la redacción de la oposición a los pronunciamientos de la parte demandada dicha; y dicha manifestación consiste en que “...Por ello solicito al despacho se sirva en requerir bajo la gravedad de juramento, conforme lo permite el artículo 297 del CGP, a la parte demandada ERIKA ANDREA MORENO RENDON y/o a su apoderado lo siguiente: * El correo erikayepes@seaflet.com es asignado, usado y/o accedido en el ámbito laboral por la señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON ¿Si o No? * La señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON reside en Estados Unidos de América y allí adopto el nombre de ERIKA YEPES ¿Si o No?...”.

Frente a dicha manifestación del apoderado judicial de la parte demandante (incidentada), el despacho **no la decreta como prueba dentro de este incidente**, dado que: **i).** La misma no se solicitó como prueba en el acápite correspondiente de las mismas del incidente. **ii).** La solicitud se basaría en lo consagrado en el artículo 297 del C.G.P., que no se relaciona con lo planteado en el incidente de nulidad. **iii).** Porque si la misma se considerare como una solicitud probatoria, ella devendría en improcedente e impertinente, dado que, al amparo del derecho fundamental a la intimidad, de la presunción constitucional de la buena fe, y de la prohibición de autoincriminación, de los artículos 15, 33 y 83 de la Constitución Política de Colombia, la señora **Erika Rendon** no estaría obligada a responder a dicho tipo de preguntas en una declaración verbal o escrita, y que el apoderado de la parte demandante plantea y pretende se le respondan. **vi).** Y porque de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de realizar el trámite de la discutida notificación electrónica), quien debe aportar la evidencia de la obtención del correo electrónico para efectos de notificación por ese mecanismo, es la parte que pretende realizar la gestión de notificación por ese medio digital.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **138**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**